



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 014 2010 00708 00
Demandante	Rosa Vásquez Díaz
Demandado	Iván Monsalve Gómez
Decisión	Resuelve incidente de sanción
AE.	2408V(612) <span style="float: right;">5</span>

En auto del 26 de septiembre de 2019, se ordenó abrir incidente de sanción en contra de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA S.A.S, conforme a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. y 59 de la Ley 270 de 1996, y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que quisiera hacer valer.

Lo anterior, en atención a que dicha sociedad había hecho caso omiso al deber de consignar a órdenes de este proceso, la totalidad de los dineros percibidos del 50% por concepto de cánones de arrendamiento respecto del derecho del demandado.

La notificación a la sociedad incidentada se surtió el 03 de febrero de 2020, a través del oficio 2085 del 26 de septiembre de 2019, enviado por el servicio de envíos 472, quien a través de la representante legal se pronunció en escrito visible de folios 7 al 13. Argumentó, que en respuesta al requerimiento mediante oficio No. 1435 del 11 de julio de 2019, procedió a allegar el título judicial por la suma de \$6.626.656, que corresponde al 50% de los cánones generados en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 20 de mayo de 2019, en tanto, tal y como se indicó en escrito presentado el 12 de agosto

de 2019, los generados el 1 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2018, le fueron pagados en su totalidad a la señora LUZ MERY CASTANO CASTAÑEDA, a quien también se requirió para que consignara los dineros por ella recibidos.

Señaló, que en escrito que presentó el 12 de agosto de 2019, aclaró al Despacho que, desde el 20 de mayo de 2019, el contrato de administración que versaba sobre el referido inmueble fue cedido por disposición del Juzgado a la empresa GERENCIAR Y SERVIR, cesando con ello cualquier responsabilidad de índole jurídico y/o económico de PORTADA INMOBILIARIA, en lo referente a la administración del citado bien.

Expresó, que en el mismo escrito del 12 de agosto de 2019, llamó la atención a esta judicatura para que observara que si bien la inmobiliaria era conocedora del embargo del 50% del canon de arrendamiento por cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, la orden impartida (en la diligencia de secuestro del inmueble) estuvo dirigida a que dicho dinero debía ser pagado al señor secuestre FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ, y nunca se les indicó que debía ser cancelado directamente al Juzgado, explicando además, que al no volver a tener comunicación alguna con el secuestre, procedió a pagar nuevamente la totalidad del canon a la señora CASTAÑO, sin recibir ningún requerimiento por parte del secuestre nombrado para que se realizara el pago a su favor.

Insistió en que la inmobiliaria, ha actuado con absoluta buena fe en el ejercicio de sus funciones y nunca con la intención de desatender una orden judicial, pues como ya lo explicó, la razón por la cual se empezaron a cancelar los cánones de arrendamiento de nuevo a la señora LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑEDA, obedeció a que no se pudo volver a entablar comunicación con el secuestre y con la firme convicción de estar actuando de forma correcta y de no retener de forma indebida los pagos, se procedió a cancelar los mismos a la

señora CASTAÑO, quien fue la persona que entregó el inmueble en consignación a PORTAL INMOBILIARIA.

Reiteró, que la inmobiliaria nunca recibió una orden directa de este Despacho judicial ni del Juzgado de origen para consignar los cánones a la cuenta de depósitos judiciales, pues del acta de la diligencia de secuestro se desprende que la orden al arrendatario fue de seguir cancelándole al secuestro y fue éste último quien contactó a la inmobiliaria indicándole que debía seguir realizando el pago del 50% de los cánones a su nombre y así se hizo hasta el mes de julio de 2015, pues en vista no poder contactarlo, se reanudaron los pagos a favor de la señora CASTAÑO.

Con el escrito de respuesta aportó soportes de pago del canon de arrendamiento al secuestro y a la señora LUZ MARY CASTAÑO CASTAÑEDA del inmueble administrado (fl. 22 al 137). Solicitó dejar sin efecto el presente incidente y abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción a PORTADA INMOBILIARIA SAS.

Así las cosas, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Preceptúa el artículo 42 que es deber del juez, numeral 1º, que el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo, y procurando la mayor economía procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal civil, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

### **CASO CONCRETO.**

En el sub judice los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen el incumplimiento o demora por parte de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA, en la ejecución de una orden impartida por este Juzgado, en ejercicio de sus funciones, consistente en la consignación de los emolumentos que le fueron cancelados a la señora LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑEDA, por concepto del 50% de los cánones de arrendamiento percibidos por el derecho embargado y

secuestrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-530840, ubicado en la calle 42B No. 81 A-99 de esta ciudad.

En respuesta dada al incidente la representante legal de la Inmobiliaria incidentada señaló, que en virtud del requerimiento procedió a depositar la suma de \$6.626.656 correspondiente a los cánones generados en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 20 de mayo de 2019, no así los generados entre los periodos comprendidos del 01 de agosto de 2015 y 30 de septiembre de 2018, toda vez que como ya lo había explicado, le fueron pagados a la señora LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑEDA.

Pues bien, revisada la conducta asumida por la Inmobiliaria, emerge claro el incumplimiento de la orden judicial, razón por la que no son de recibo las explicaciones presentadas por la representante legal de la Inmobiliaria en cuanto a que la orden impartida en la diligencia de secuestro estuvo dirigida a que dicho dinero debía ser pagado al secuestre FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ, pues nunca se le dijo que debía cancelarlo directamente al Juzgado, si se tiene en cuenta que, al conocer dicha Inmobiliaria sobre el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-530840 desde el año 2013, fecha desde que empezó a cancelar el 50% del canon al secuestre y a la señora CASTAÑO, era su deber retener el equivalente al 50% de los cánones de arrendamiento sobre el derecho embargado y poner en conocimiento del Despacho la situación que se venía presentando con el secuestre, a efectos reemplazar al auxiliar de la justicia, como en efecto se hizo, pero así no ocurrió, por el contrario, procedió a suscribir un nuevo contrato de administración del bien en el año 2015 y a cancelar el 100% de la totalidad del canon a la señora LUZ MERY CASTAÑO CASTAÑEDA, entre los periodos del 01 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2018, sin mediar autorización alguna por parte del Juzgado, haciendo caso omiso a la orden impuesta en proveído del 11 de julio de 2019, en donde se le requirió para que consignara el dinero pagado de más a la señora

CASTAÑO, CASTAÑEDA, esto es, el correspondiente a ese 50% del canon y no lo hizo.

Todo lo anterior, se traduce en incumplimiento de los deberes de la sociedad PORTADA INMOBILIARIA SAS, dando lugar a que esta Judicatura en ejercicio de sus poderes correccionales le imponga multa a la representante legal de dicha sociedad, equivalente a siete (7) smlmv, de conformidad con el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de las acciones legales que a bien tenga tomar la parte ejecutante.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**SANCIONAR** a la señora FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR en su calidad de representante legal de PORTADA INMOBILIARIA S.A.S, o quien haga sus veces, multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE.**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 03**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f6d90916604e1c49726e74f2d902a8f3b3ad002b238c67cd133f3c4a90**

**c198**

Documento generado en 08/10/2021 01:53:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**